

Recurso de Revisión 693/2022

[REDACTED]

VS

**SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA DE
CHICOLOAPAN, ESTADO DE
MÉXICO.**

**PONENTE:
JOSÉ MAURICIO NEIRA
VILLARREAL.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a doce de mayo de dos mil
veintitres. -----

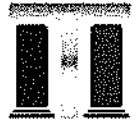
VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número
693/2022, interpuesto por el **Secretario de la Comisión de Honor
y Justicia de Chicoloapan, Estado de México**, en contra de la
sentencia de treinta de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por la
Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
de México, en el expediente número 293/2021, referente al juicio
administrativo promovido por [REDACTED] y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno,
ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de México, [REDACTED], formuló demanda
administrativa en contra del Secretario de la Comisión de Honor y
Justicia de Chicoloapan, señalando como acto impugnado la resolución,

acuerdo o determinación de suspensión temporal hasta en tanto concluya el procedimiento administrativo correspondiente, contenida en el oficio número CHIC/PM/CHJ/028/2021 de cinco de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Chicoloapan, Estado de México, relacionado con el expediente de procedimiento administrativo número CHIC/PM/CHJ/025/2021. -----

2.- El treinta de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional de referencia, dictó sentencia en la que declaró la invalidez del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada a que proceda a reincorporar al hoy actor al servicio que venía desempeñando como Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chicoloapan, Estado de México, para ello, previamente deberá dar a conocer por escrito al interesado la forma y términos en que se materializará su reincorporación, esto es, el lugar, día y hora y ante qué autoridad se formalizará, además deberá levantar acta circunstanciada de hechos en la que haga constar todas y cada una de las eventualidades que se susciten en dicha parte del cumplimiento, como pudiera ser, la incomparecencia del interesado y realizarle el pago de las percepciones que haya dejado de recibir con motivo de la medida cautelar decretada en su contra, desde el día en el que fue materializada la suspensión impugnada y hasta que le sea pagada la remuneración ordinaria por los servicios prestados derivada de la reincorporación ordenada; con base



Recurso de Revisión 693/2022

en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a foja sesenta y cinco a la setenta del expediente del juicio administrativo número 293/2021. -----

3.- Mediante escrito presentado ante el "Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA), el veintiséis de abril de dos mil veintidós, la autoridad recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de treinta de marzo de dos mil veintidós, emitida por la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 293/2021, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas de la tres a la cinco del expediente en que se actúa. -----

4.- Por auto de presidencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Ponente al Magistrado **Jorge Torres Rodríguez**. -----

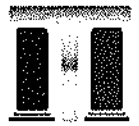
5.- En fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, certificó que [REDACTED] [REDACTED] omitió desahogar la vista que se le ordenó mediante proveído del veintinueve de abril del mismo año. -----

6.- En fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente. -----

7.- Por acuerdo de presidencia de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se returnó el presente medio de impugnación al **Magistrado José Mauricio Neira Villarreal**, por su adscripción mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicada el veinticinco del mismo mes y año; y -----

C O N S I D E R A N D O

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 9, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 y 286, ambos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en virtud que la resolución, materia del presente asunto, fue dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal, a las que hace referencia el último de los dispositivos legales citados. -----



Recurso de Revisión 693/2022

II.- Primeramente, por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios y recursos que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273, fracción I y 286 párrafo cuarto, del Código de Procedimientos del Estado de México, este Cuerpo Colegiado procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento de oficio que se actualizan en el presente asunto, por lo que al tener a la vista todas y cada una de las constancias que corren agregadas en el recurso de revisión número 693/2022 del índice de esta la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como las del juicio administrativo 293/2021 del índice de la Quinta Sala Regional del propio Tribunal, se llega a la conclusión de decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, en razón de lo siguiente:-----

El artículo 286, párrafo primero, del Código adjetivo de la materia, literalmente establece: -----

*“Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de **ocho días** siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.*

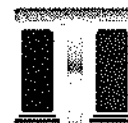
...”

(Lo resaltado es propio)

Precepto del que se desprende que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes con expresión de agravios, **dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia que se recurre.**-----

Así, en el caso que nos ocupa, este Órgano Revisor observa que la autoridad recurrente interpone recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio administrativo con número de expediente 193/2021 del índice de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, la cual le fue notificada el cuatro de abril de dos mil veintidós, lo que se robustece con la razón de notificación que corre agregada a foja setenta y dos del juicio natural, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, a la luz de los artículos 38, fracción II, 57, 59, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además de que es una actuación que goza de fe pública en términos del artículo 61, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.-----

Así pues, de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dicha notificación surtió sus efectos el día cinco de abril de dos mil veintidós, de lo que se infiere, que el plazo para que se combatiera la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, corrió del




día **seis al veintidós de abril de dos mil veintidós**, como se aprecia a continuación: -----

ABRIL 2022						
L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4 a)	5 b)	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22 c)	23	24
25	26	27	28	29	30	

a) Fecha en que la autoridad recurrente tuvo conocimiento de la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante notificación electrónica de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós.-----

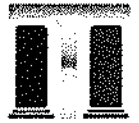
b) Fecha en que surtió efectos.-----

c) Día de vencimiento del plazo de ocho días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en términos del artículo 286 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

 Días inhábiles según el calendario aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **para el año dos mil veintidós**, publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.-----

No se toma en cuenta para dicho cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veintidós, por tratarse de sábados y domingos, así como los días once, doce, trece, catorce y quince de abril de dos mil veintidós, al ser inhábiles, esto a la luz del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

De ahí que, al presentarse el escrito que originó el presente recurso de revisión, de manera digital ante el Tribunal Electrónico, el día **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS; A LAS DIECINUEVE HORAS CON SEIS MINUTOS**, conforme se desprende de la hoja de captura de recepción, consultable en la página dos de la instrumental en que se actúa, se llega a la conclusión de que dicho medio de defensa legal, fue promovido fuera del plazo que para tal efecto se establece en el artículo 286, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, previamente transcrito; máxime que tampoco se puede considerar que fue oportuna la presentación del recurso de revisión, en virtud de que no fue presentado dentro de la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo, entendiéndose por ésta los primeros sesenta minutos del horario de labores de este Tribunal.-----



Recurso de Revisión 693/2022

Por tanto, es dable decretar el **sobreseimiento** en el recurso de revisión número 693/2022, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción XI, 268 fracción II, 273 fracción I, en relación con el diverso 286, párrafos primero y cuarto, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, quedando impedido este Cuerpo Colegiado para entrar al estudio de los conceptos de agravio expresados por la recurrente, en virtud de que el sobreseimiento es una resolución que pone fin al asunto por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada y es de estudio preferente.-----

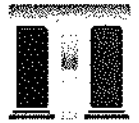
Se robustece el anterior criterio, con las jurisprudencias 32, 57 y 68, emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica de esta Institución, <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>; cuyos rubros señalan: "*SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACION Y REVISION. PROCEDE EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.*", "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.*", y "*SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*".-----

Por último, es menester señalar que con la anterior determinación no se niega justicia, ni se genera inseguridad jurídica a la recurrente, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene de acudir ante los órganos jurisdiccionales con el propósito de evidenciar trasgresiones a su esfera jurídica y en caso de ser fundada su pretensión, emitir un fallo favorable.-----

Empero, su tramitación debe resultar acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales, la legislación local prevé las causales de improcedencia y sobreseimiento.-----

Por ello, cuando el Juzgador se funda en una de ellas para sobreseer en un juicio y/o recurso, con ello imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante, sea desfavorable lo resuelto al no poder negar que se da respuesta a la instancia propuesta, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.-----

Tiene aplicación analógica la tesis número VII.2o.C. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito,



Recurso de Revisión 693/2022

consultable en la página: 921, Tomo: XXIV Julio de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: *"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA."*-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 267 fracción XI, 268 fracción II, 286 párrafos primero y cuarto, y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **sobreseer** en el recurso de revisión número 693/2022, para todos los efectos legales procedentes.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

ÚNICO. - Se decreta el **sobreseimiento** en el recurso de revisión 693/2022, promovido por el **Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Chicoloapan, Estado de México**, por los motivos y fundamentos legales expresados en el Considerando II de este fallo.----

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Sala regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día doce de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, Magistrado José Mauricio Neira Villarreal y Magistrada Diana Elda Pérez Medina, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ MAURICIO NEIRA
VILLARREAL**

**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SALA SUPERIOR
TERCERA SECCIÓN

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO

JMNV/ECH/mbr.

CERTIFICACIÓN

Ecatepec de Morelos, México, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

El suscrito Licenciado Francisco Ortiz Fragoso, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace **CONSTAR**: Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número 693/2022, Recurrente: Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Chicoloapan, Estado de México. Fallado el día: doce de mayo de dos mil veintitrés, en el sentido siguiente: ÚNICO. - Se decreta el sobreseimiento en el recurso de revisión 693/2022, promovido por el Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Chicoloapan, Estado de México, por los motivos y fundamentos legales expresados en el Considerando II de este fallo.

DOY FE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO